

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,550.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,260.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,375.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 30.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 55.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 381.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones!!!

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Índice en la página número 35.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 13 SECC. II
JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el articulo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en el articulo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, establece en diversos artículos que sus disposiciones habrán de ser reglamentadas con la finalidad de facilitar su cumplimiento a las autoridades y a los propietarios de los establecimientos regulados por dicha Ley.

Que es una necesidad reglamentar la citada Ley, en virtud de que beneficiará en gran medida a los sonorenses, facilitando a las autoridades la inhibición de las actividades ilícitas en la Entidad, relacionadas con el robo de vehículos o de metales como el cobre, ya que dichos vehículos y materiales metálicos pudieran tener como destino final algunos yunques y recicladoras que al no ser sujetos de control alguno propicien el delito con la compra venta de las citadas mercancías, otorgando a los grupos delictivos la posibilidad de obtener ganancias producto de dicha conducta prohibida.

Que el reforzamiento de la seguridad pública en materia de robo de vehículos y metales es una exigencia de la ciudadanía; además que se procura erradicar o disminuir este tipo de delitos en un porcentaje elevado, a la par que se regula a estos establecimientos en materia de ecología y desarrollo urbano, al contemplarse determinados preceptos en dichas materias.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado. 2

Reglamento de la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado.13

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Resolución que otorga Autorización para Impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños Nuevos Amigos, en Cananea.21

Resolución que otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños Cri-cri, en Cajeme23

Resolución que otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños Liceo Thezia, en Hermosillo.25

Resolución que otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños Carrusel, A.C. en Empalme. 27

Resolución que otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños 30 de Abril, en Cajeme. 29

Resolución que otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños Principito, en Cajeme. 31

Resolución que otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños Kid's Aprendiendo Feliz, en Cajeme.33

RESOLUCIÓN

PRIMERO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ" de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, mediante la clave de incorporación 26PJN0301P.

SEGUNDO: El Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ", tendrá libertad administrativa para organizar su estructura orgánica y funcional en la forma que estime conveniente sin contravenir los principios que sobre la materia prevén los ordenamientos legales correspondientes.

TERCERO: El Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ", tendrá la obligación de proporcionar becas a alumnos. El número de becados no será menor al 5% del total de su alumnado y su gestión se hará ante el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ejercerá en todo tiempo la supervisión técnica, académica y administrativa en el Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ", a efecto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las leyes sobre la materia y lo señalado en la presente Resolución.

QUINTO: La Autorización para impartir Educación Preescolar que se otorga al Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ", surte efecto por tiempo indefinido en tanto éste funcione conforme a las disposiciones vigentes y cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Resolución y con los procedimientos de la Secretaría de Educación y Cultura, teniendo ésta la facultad de retirar dicha Autorización, de acuerdo al procedimiento estipulado por la Ley de Educación Estatal, y demás normatividad aplicable, a cuyos alcances se sujetará.

SEXTO: Los efectos de la presente Resolución beneficiarán en lo que corresponda a quienes cursan la Educación Preescolar en el Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ", a partir del día primero de septiembre del año dos mil ocho.

SÉPTIMO: La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará el contenido del mismo al Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ" de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, por conducto de su propietaria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.


MTR. VÍCTOR MARIO GAMINO CASILLAS.

REGLAMENTO

DE LA

LEY

QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y
RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORACAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá, además de las contenidas en el artículo 2 de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, por:

- I. **Apercibimiento:** El acto administrativo por medio del cual se hace del conocimiento de la persona requerida, de las consecuencias que trae aparejada la repetición de una conducta que es sancionable y que debe corregir, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes;
- II. **Autorización:** El acto administrativo que otorga por escrito la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, en virtud del cual una persona física o moral queda facultada para operar el establecimiento de un yunque o recicladora en el Estado;
- III. **Identificación oficial con fotografía:** Credencial de elector, cartilla militar, pasaporte mexicano vigente o licencia de conducir del Estado de Sonora vigente;
- IV. **Proveedor:** La persona física o moral que dota de vehículos, autopartes, materiales u objetos reciclables a los establecimientos de yunques o recicladoras, independientemente de que sea por una sola ocasión;
- V. **Titular:** La persona física o moral a la cual se le otorgó una autorización, para operar un establecimiento de yunque o recicladora en el Estado; y
- VI. **Verificación o Inspección:** La actuación que realiza la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, por medio de sus inspectores, a fin

de comprobar físicamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 3º.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado que en razón de su competencia tengan o posean información relacionada con los establecimientos que regula la Ley y el presente Reglamento, tendrán la obligación de proporcionarla a la Dirección General de Recaudación, a la brevedad que les sea solicitada, con el objeto de llevar un debido control y actualización del Registro a que se hace referencia en el presente Ordenamiento.

Artículo 4º.- Cuando las disposiciones de la Ley señalen a los obligados a presentar avisos ante la Secretaría, éstos deberán presentarse ante las oficinas recaudadoras autorizadas para recibirlas dentro de los términos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 5º.- Para operar los establecimientos objeto de este Reglamento, se requiere de autorización emitida en forma expresa por la Dirección General de Recaudación, en los términos que señalan la Ley y el presente Ordenamiento.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, AUTORIZACIÓN, AVISOS Y REVALIDACIÓN O ACTUALIZACIÓN BIANUAL DE DATOS

Artículo 6º.- Las personas físicas y morales obligadas por la Ley a inscribirse en el Registro Estatal de Yunque y Recicladoras, deberán presentar solicitud de inscripción en el formulario oficial aprobado por la Dirección General de Recaudación, que contendrá la siguiente información:

- I. El nombre o razón social;
- II. El Registro Estatal de Contribuyentes (REC);
- III. El domicilio particular;
- IV. El domicilio del establecimiento;
- V. Número de oficio o folio de la licencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento que corresponda; y
- VI. El nombre del o los responsables del establecimiento, sea propietario, representante legal, gerente o encargado del mismo.

La solicitud de inscripción en el Registro deberá presentarse en forma personal, dentro de los veinte días hábiles siguientes al inicio de operaciones para personas físicas, y

Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil ocho.

RESOLUCIÓN número 951-157-PREES en la que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR en el turno matutino al Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ", con domicilio en calle Zacatecas No. 2303, entre boulevard Ramírez y Melchor Ocampo, colonia Campestre de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es competente para resolver sobre la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar presentada por el Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ" por conducto de su propietaria, la C. María Guadalupe Saucedo Cuadras.

SEGUNDO: Que el Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ", con domicilio en calle Zacatecas No. 2303, entre boulevard Ramírez y Melchor Ocampo, colonia Campestre de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, satisface los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que le sea otorgada la Autorización para impartir Educación Preescolar, de acuerdo a los Planes y Programas de Estudios de la propia Secretaría de Educación Pública, puesto que el citado Jardín de Niños:

A).- Cuenta con edificio propio y demás instalaciones necesarias para su objeto y función, mismas que satisfacen las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas exigidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

B).- Se ha obligado a observar estrictamente el Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y demás disposiciones reglamentarias que emanen de éstas, y a someterse a los principios académicos y pedagógicos que determine la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

TERCERO: Que la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, presentada por la C. María Guadalupe Saucedo Cuadras, en su carácter de propietaria, se acompaña de la documentación requerida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

CUARTO: Que el Jardín de Niños "KID'S APRENDIENDO FELIZ", cuenta con el personal académico idóneo para impartir Educación Preescolar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 3º, Primer Párrafo y Fracción VI, y Quinto Transitorio, reformados y adicionados mediante Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, Segundo Párrafo, de la Ley General de Educación; 19, Fracción VI, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 6º, Fracción XXXVII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura; Acuerdo Secretarial Número 357, de fecha 3 de junio de 2005, y Número 348, de fecha 27 de octubre de 2004, y habiendo cumplido la Institución solicitante los requisitos señalados en las disposiciones precitadas, el suscrito, C. Secretario de Educación y Cultura, ha tenido a bien dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños "PRINCIPITO" de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, mediante la clave de incorporación **26PJN0254V**.

SEGUNDO: El Jardín de Niños "PRINCIPITO", tendrá libertad administrativa para organizar su estructura orgánica y funcional en la forma que estime conveniente sin contravenir los principios que sobre la materia prevén los ordenamientos legales correspondientes.

TERCERO: El Jardín de Niños "PRINCIPITO", tendrá la obligación de proporcionar becas a alumnos. El número de becados no será menor al 5% del total de su alumnado y su gestión se hará ante el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ejercerá en todo tiempo la supervisión técnica, académica y administrativa en el Jardín de Niños "PRINCIPITO", a efecto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las leyes sobre la materia y lo señalado en la presente Resolución.

QUINTO: La Autorización para impartir Educación Preescolar que se otorga al Jardín de Niños "PRINCIPITO", surte efecto por tiempo indefinido en tanto éste funcione conforme a las disposiciones vigentes y cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Resolución y con los procedimientos de la Secretaría de Educación y Cultura, teniendo ésta la facultad de retirar dicha Autorización, de acuerdo al procedimiento estipulado por la Ley de Educación Estatal, y demás normatividad aplicable, a cuyos alcances se sujetará.

SEXTO: Los efectos de la presente Resolución beneficiarán en lo que corresponda a quienes cursan la Educación Preescolar en el Jardín de Niños "PRINCIPITO", a partir del día primero de septiembre del año dos mil ocho.

SÉPTIMO: La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará el contenido del mismo al Jardín de Niños "PRINCIPITO" de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, por conducto de su propietaria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.


MTRO. VÍCTOR MARIO GAMINO CASILLAS.

tratándose de personas morales dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su constitución.

Artículo 7º.- Si las personas físicas o morales obligadas a inscribirse en el Registro no cumplen con su obligación, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Dirección General de Recaudación podrá formular de oficio la inscripción al Registro, con los antecedentes de que disponga y exigir la documentación establecida en el artículo 9º del presente Reglamento.

Artículo 8º.- Las solicitudes de inscripción en el Registro y los avisos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 12 de este Reglamento, se presentarán en original y copia, ante las oficinas recaudadoras autorizadas por la Secretaría, que correspondan al domicilio fiscal del titular.

Artículo 9º.- Las oficinas recaudadoras e instancias autorizadas por la Secretaría, recibirán las solicitudes de inscripción en el Registro, siempre y cuando el interesado otorgue la garantía y presente la siguiente documentación en original y copia:

- I. Identificación oficial con fotografía del propietario o del representante legal, tratándose de persona moral;
- II. La relación de los materiales u objetos disponibles en cada establecimiento;
- III. Comprobante de domicilio del establecimiento, con un máximo de tres meses de antigüedad;
- IV. Licencia de uso de suelo para operar el establecimiento, emitida por la autoridad municipal correspondiente; y
- V. Autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad de ecología que corresponda.

Cuando se reciba la solicitud de inscripción o de avisos al Registro, la autoridad correspondiente deberá verificar que contenga los datos correctos y entregar una copia sellada de recibido al interesado, siempre y cuando se acompañe la solicitud de inscripción o aviso con la documentación requerida para el trámite de que se trate.

La autoridad recaudadora expedirá la constancia de inscripción en el Registro.

Artículo 10.- Una vez realizada la inscripción en el Registro, la Dirección General de Recaudación emitirá la autorización, la cual deberá contener la siguiente información:

- I. Número de autorización;

- II. Nombre del titular;
- III. Domicilio;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- V. Giro del establecimiento; y
- VI. Nombre del establecimiento.

Artículo 11.- La Dirección General de Recaudación deberá expedir la constancia de autorización, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado se haya inscrito en el Registro.

Artículo 12.- Los titulares presentarán, según el caso, los siguientes tipos de avisos:

- I. Aviso de cambio:
 - a) De nombre, denominación o razón social;
 - b) De domicilio fiscal; y
 - c) De apertura o cierre de establecimientos.
- II. Aviso de cancelación definitiva.

Dichos avisos se presentarán en los formularios oficiales aprobados por la Dirección General de Recaudación, en los cuales, tratándose de personas morales, señalarán el nombre de la persona que sea su representante legal o el carácter con el que se le designe.

Artículo 13.- Para los efectos de la fracción I, inciso a) del artículo 12 de este Reglamento, el aviso de cambio de nombre, denominación o razón social de las personas morales, deberá presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente a la jurisdicción del titular dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 14.- Tratándose de cambio de domicilio fiscal de un establecimiento, se requerirá de una nueva autorización, debiéndose dar el aviso de cierre correspondiente.

Se considera que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente establezca un lugar distinto al que tiene autorizado, dentro del territorio del Estado.

No se considerará que exista cambio de domicilio fiscal, cuando las autoridades

Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil ocho.

RESOLUCIÓN número 951-162-PREES en la que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR en el turno matutino al Jardín de Niños "PRINCIPITO", con domicilio en calle Coahuila y Chapultepec, No. 3110 sur, colonia Cortinas, de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es competente para resolver sobre la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar presentada por el Jardín de Niños "PRINCIPITO" por conducto de su propietaria, la C. Ariatna Cecilia Ávalos Ibarra.

SEGUNDO: Que el Jardín de Niños "PRINCIPITO", con domicilio en calle Coahuila y Chapultepec No. 3110, colonia Cortinas, de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, satisface los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que le sea otorgada la Autorización para impartir Educación Preescolar, de acuerdo a los Planes y Programas de Estudios de la propia Secretaría de Educación Pública, puesto que el citado Jardín de Niños:

A).- Cuenta con edificio arrendado y demás instalaciones necesarias para su objeto y función, mismas que satisfacen las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas exigidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

B).- Se ha obligado a observar estrictamente el Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y demás disposiciones reglamentarias que emanen de éstas, y a someterse a los principios académicos y pedagógicos que determine la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

TERCERO: Que la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, presentada por la C. Ariatna Cecilia Ávalos Ibarra, en su carácter de propietaria, se acompaña de la documentación requerida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

CUARTO: Que el Jardín de Niños "PRINCIPITO", cuenta con el personal académico idóneo para impartir Educación Preescolar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 3º, Primer Párrafo y Fracción VI, y Quinto Transitorio, reformados y adicionados mediante Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, Segundo Párrafo, de la Ley General de Educación; 19, Fracción VI, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 6º, Fracción XXXVII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura; Acuerdo Secretarial Número 357, de fecha 3 de junio de 2005, y Número 348, de fecha 27 de octubre de 2004, y habiendo cumplido la Institución solicitante los requisitos señalados en las disposiciones precitadas, el suscrito, C. Secretario de Educación y Cultura, ha tenido a bien dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños "30 DE ABRIL" de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, mediante la clave de incorporación 26PJN0260F.

SEGUNDO: El Jardín de Niños "30 DE ABRIL", tendrá libertad administrativa para organizar su estructura orgánica y funcional en la forma que estime conveniente sin contravenir los principios que sobre la materia prevén los ordenamientos legales correspondientes.

TERCERO: El Jardín de Niños "30 DE ABRIL", tendrá la obligación de proporcionar becas a alumnos. El número de becados no será menor al 5% del total de su alumnado y su gestión se hará ante el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ejercerá en todo tiempo la supervisión técnica, académica y administrativa en el Jardín de Niños "30 DE ABRIL", a efecto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las leyes sobre la materia y lo señalado en la presente Resolución.

QUINTO: La Autorización para impartir Educación Preescolar que se otorga al Jardín de Niños "30 DE ABRIL", surte efecto por tiempo indefinido en tanto éste funcione conforme a las disposiciones vigentes y cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Resolución y con los procedimientos de la Secretaría de Educación y Cultura, teniendo ésta la facultad de retirar dicha Autorización, de acuerdo al procedimiento estipulado por la Ley de Educación Estatal, y demás normatividad aplicable, a cuyos alcances se sujetará.

SEXTO: Los efectos de la presente Resolución beneficiarán en lo que corresponda a quienes cursan la Educación Preescolar en el Jardín de Niños "30 DE ABRIL", a partir del día primero de septiembre del año dos mil ocho.

SÉPTIMO: La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará el contenido del mismo al Jardín de Niños "30 DE ABRIL" de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, por conducto de su propietaria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.


MTR. VÍCTOR MARIO GAMINO CASILLAS.

municipales hagan modificaciones en nomenclatura o numeración oficial en el domicilio de que se trate. En este caso, deberá manifestarse tal circunstancia en la revalidación o actualización bianual de datos.

Cuando el contribuyente cambie su domicilio a otra Entidad Federativa, procederá la presentación del aviso de cancelación, en los términos del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 15.- El aviso de apertura o cierre de establecimientos, deberá presentarse ante la oficina recaudadora en cuya circunscripción territorial éste se encuentre ubicado, dentro de los diez días hábiles siguientes al aviso de que se trate.

Artículo 16.- El aviso de cancelación definitiva deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del titular, dentro de los diez días hábiles posterior al cierre de sus actividades, acompañando a éste un informe donde se especifique el destino final de los materiales reciclables y, en su caso, de los vehículos o autopartes.

Artículo 17.- La revalidación o actualización bianual de datos a que se refiere el artículo 18 de la Ley, deberá realizarse dentro de los primeros cuatro meses en que se cumplan los dos años posteriores a la fecha de inscripción en el Registro y, para este efecto, los propietarios o sus representantes legales, deberán presentar ante la Dirección General de Recaudación la solicitud de revalidación en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó la autorización originalmente. Dicha solicitud deberá contener además la información que consigna el artículo 6º del presente Reglamento.

Si hubiera alguna modificación en cuanto al giro, actividad o cambio de domicilio, se requerirá una nueva constancia de autorización emitida por la Dirección General de Recaudación.

La expedición de la revalidación o actualización bianual de datos procederá siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, y en su caso, se hayan pagado las multas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA REPOSICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Artículo 18.- En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción en el Registro o de la autorización, los titulares tendrán un plazo de quince días, contados a partir del suceso, para solicitar a la Dirección General de Recaudación la reposición, previa solicitud por escrito, en la que manifiesten la causa, motivo o razón de dicho

trámite. Al otorgárseles la reposición de la constancia de inscripción en el Registro o de la autorización en los términos y condiciones que originalmente se expidieron, trámite que no deberá durar más de siete días hábiles, los titulares deberán ser apercibidos de que, en caso de falsedad o mal uso de dichos documentos, procederá de oficio la cancelación de los mismos. La solicitud con acuse de recibo por la autoridad, facultará a los titulares correspondientes para continuar operando durante el período de treinta días hábiles.

Cuando en la solicitud de reposición se argumente el extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción en el Registro o de la autorización, deberá acompañarse a dichos documentos una copia de la denuncia respectiva presentada ante el Ministerio Público, en caso de robo o pérdida y un escrito notariado que indique el suceso, en caso de extravío.

Artículo 19.- La oficina recaudadora antes de otorgar cualquier reposición, deberá verificar que los titulares se encuentren al corriente en el pago de las revalidaciones o actualizaciones bianuales de datos de su establecimiento y que no tengan adeudos por infracciones a la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA GARANTÍA

Artículo 20.- La garantía a que se refiere la fracción VII del artículo 7 de la Ley, se deberá otorgar en alguna de las siguientes formas:

- I. Billete de depósito expedido por la institución autorizada; o
- II. Fianza expedida por una institución legalmente autorizada.

Artículo 21.- El monto de la garantía lo determinará previamente la autoridad recaudadora que corresponda, por lo que podrá solicitar la colaboración de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, organismo que estará obligado a prestar dicho apoyo.

CAPÍTULO V DE LA ACREDITACIÓN DEL ORIGEN DE LOS MATERIALES U OBJETOS QUE COMPRAN LOS YUNQUES O RECICLADORAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD

Artículo 22.- Los titulares, propietarios o representantes legales de yunques o recicladoras, deberán obtener al momento de comprar vehículos automotor contrato de compraventa o factura debidamente endosada, cerciorándose de la identidad del proveedor, por lo que deberán contar con copia de su identificación oficial con fotografía o, en su caso, acreditar la constancia de no robo expedida por la autoridad competente,

Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil ocho.

RESOLUCIÓN número 951-155-PREES en la que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR en el turno matutino al Jardín de Niños "30 DE ABRIL", con domicilio en calle Lirios, No. 287 y 289, esquina con avenida de las Flores, colonia Maximiliano R. López, de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es competente para resolver sobre la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar presentada por el Jardín de Niños "30 DE ABRIL" por conducto de su propietaria, la C. Imelda Ramírez Parada.

SEGUNDO: Que el Jardín de Niños "30 DE ABRIL", con domicilio en calle Lirios, No. 287 y 289, esquina con avenida de las Flores, colonia Maximiliano R. López, de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, satisface los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que le sea otorgada la Autorización para impartir Educación Preescolar, de acuerdo a los Planes y Programas de Estudios de la propia Secretaría de Educación Pública, puesto que el citado Jardín de Niños:

A).- Cuenta con edificio en comodato y demás instalaciones necesarias para su objeto y función, mismas que satisfacen las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas exigidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

B).- Se ha obligado a observar estrictamente el Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y demás disposiciones reglamentarias que emanen de éstas, y a someterse a los principios académicos y pedagógicos que determine la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

TERCERO: Que la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, presentada por la C. Imelda Ramírez Parada, en su carácter de propietaria, se acompaña de la documentación requerida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

CUARTO: Que el Jardín de Niños "30 DE ABRIL", cuenta con el personal académico idóneo para impartir Educación Preescolar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 3º, Primer Párrafo y Fracción VI, y Quinto Transitorio, reformados y adicionados mediante Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, Segundo Párrafo, de la Ley General de Educación; 19, Fracción VI, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 6º, Fracción XXXVII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura; Acuerdo Secretarial Número 357, de fecha 3 de junio de 2005, y Número 348, de fecha 27 de octubre de 2004, y habiendo cumplido la Institución solicitante los requisitos señalados en las disposiciones precitadas, el suscrito, C. Secretario de Educación y Cultura, ha tenido a bien dictar la siguiente:

disposiciones precitadas, el suscrito, C. Secretario de Educación y Cultura, ha tenido a bien dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C." de Empalme, municipio de Empalme, Sonora, mediante la clave de incorporación, 26PJN0125A.

SEGUNDO: El Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C.", tendrá libertad administrativa para organizar su estructura orgánica y funcional en la forma que estime conveniente sin contravenir los principios que sobre la materia prevén los ordenamientos legales correspondientes.

TERCERO: El Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C.", tendrá la obligación de proporcionar becas a alumnos. El número de becados no será menor al 5% del total de su alumnado y su gestión se hará ante el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ejercerá en todo tiempo la supervisión técnica, académica y administrativa en el Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C.", a efecto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las leyes sobre la materia y lo señalado en la presente Resolución.

QUINTO: La Autorización para impartir Educación Preescolar que se otorga al Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C.", surte efecto por tiempo indefinido en tanto éste funcione conforme a las disposiciones vigentes y cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Resolución y con los procedimientos de la Secretaría de Educación y Cultura, teniendo ésta la facultad de retirar dicha Autorización, de acuerdo al procedimiento estipulado por la Ley de Educación Estatal, y demás normatividad aplicable, a cuyos alcances se sujetará.

SEXTO: Los efectos de la presente Resolución beneficiarán en lo que corresponda a quienes cursan la Educación Preescolar en el Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C.", a partir del día primero de septiembre del año dos mil ocho.

SÉPTIMO: La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará el contenido del mismo al Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C." de Empalme, municipio de Empalme, Sonora, por conducto de su representante legal.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.


MTRO. VÍCTOR MARIO GAMIÑO CASILLAS.

asimismo la documentación que acredite la legal procedencia del vehículo.

En cuanto a los metales cualquiera que sea su naturaleza, los establecimientos deberán obtener copia de la identificación oficial con fotografía del proveedor, constatando la identidad de éste bajo su responsabilidad, además, recabar los datos y placas de vehículos donde transporten el material metálico, para ofrecerlos como referencia en caso de tratarse de material ilícito.

Asimismo, deberán verificar que no sea material radioactivo o dañino para el medio ambiente o la salud de las personas, ya que en caso de que se determine que adquirieron este tipo de material para su reciclaje, se les revocará la autorización para operar el establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Para efectos de que los inspectores de la Dirección General de Auditoría Fiscal, estén en posibilidades de determinar lo referido en el párrafo anterior, podrán solicitar la colaboración de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora o de las autoridades de salud del Estado, mismas que estarán obligadas a prestar dicho apoyo.

Artículo 23.- Los yunques o recicladoras, a través de sus titulares, propietarios, gerentes o encargados, de conformidad con el artículo 14 de la Ley, llevarán un registro mensual sobre los materiales, objetos, vehículos o partes de éstos, que adquieran o reciban, especificando la cantidad comprada, la fecha en que se llevó a cabo la compra, el nombre del proveedor y copia de la identificación oficial con fotografía de dicho proveedor, la documentación que acredite la legal procedencia del vehículo, así como todos aquellos datos que sean suficientes para la identificación de la unidad, tales como modelo o número de serie del vehículo, o en su caso, tratándose de materiales u objetos, especificar el tipo de material u objeto, su peso y el nombre del proveedor.

Artículo 24.- En todos los casos, además de la información citada en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento, el titular deberá registrar la declaración del proveedor que indique el origen del material que entrega.

Artículo 25.- El registro mencionado en el artículo 23 de este Reglamento deberá ser informado dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Dirección General de Recaudación.

La Dirección General de Recaudación podrá solicitar las aclaraciones y/o documentos que considere necesarios en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Auditoría Fiscal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, deberá verificar la procedencia de materiales u objetos, o de los

vehículos o partes de éstos, así como la inspección física, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales antes referidas.

CAPÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 26.- La Dirección General de Auditoría Fiscal llevará a cabo visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere la Ley y el presente Ordenamiento. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Toda visita de verificación o inspección deberá ajustarse a las formalidades establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

La Dirección General de Auditoría Fiscal podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

La Dirección General de Auditoría Fiscal, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 27.- Para practicar visitas, los inspectores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal. La orden deberá precisar el lugar o zona en que ha de verificarse la visita, motivando su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 28.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección General de Auditoría Fiscal que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al titular, su representante o a quien atienda la diligencia.

Artículo 29.- Los titulares, sus representantes o encargados del establecimiento objeto de la visita de verificación o inspección, estarán obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores, a darles las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de su labor y, en general, a proporcionar todos los elementos y datos que se requieran para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones referidas en la Ley y este Reglamento, así como a los que se señalen en la autorización respectiva. Igualmente, estarán obligados a no entorpecer las labores de inspección.

En su caso, si así lo determinan los inspectores que realizan la verificación o inspección, podrán solicitar el apoyo y auxilio de elementos de seguridad pública, para imponer el orden, salvaguardar su seguridad física y para la aplicación del presente Reglamento,

Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil ocho.

RESOLUCIÓN número 951-201-PREES en la que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR en el turno matutino al Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C.", con domicilio en lote 8 manzana 103, colonia Libertad, de Empalme, municipio de Empalme, Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es competente para resolver sobre la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar presentada por el Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C." por conducto de su representante legal, la C. Elsa Patricia Lizárraga, Hernández.

SEGUNDO: Que el Jardín de Niños "CARRUSEL, AC.", con domicilio en lote 8 manzana 103, colonia Libertad, de Empalme, municipio de Empalme, Sonora, satisface los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que le sea otorgada la Autorización para impartir Educación Preescolar, de acuerdo a los Planes y Programas de Estudios de la propia Secretaría de Educación Pública, puesto que el citado Jardín de Niños:

A).- Constituye una Asociación Civil denominada "KINDER Y GUARDERIA CARRUSEL, A.C.", constituida según escritura pública No.7315, volumen 86.

B).- Cuenta con edificio propio y demás instalaciones necesarias para su objeto y función, mismas que satisfacen las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas exigidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

C).- Se ha obligado a observar estrictamente el Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y demás disposiciones reglamentarias que emanen de éstas, y a someterse a los principios académicos y pedagógicos que determine la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

TERCERO: Que la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, presentada por la C. Elsa Patricia Lizárraga Hernández, en su carácter de representante legal, se acompaña de la documentación requerida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

CUARTO: Que el Jardín de Niños "CARRUSEL, A.C.", cuenta con el personal académico idóneo para impartir Educación Preescolar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 3º, Primer Párrafo y Fracción VI, y Quinto Transitorio, reformados y adicionados mediante Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, Segundo Párrafo, de la Ley General de Educación; 19, Fracción VI, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 6º, Fracción XXXVII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura; Acuerdo Secretarial Número 357, de fecha 3 de junio de 2005, y Número 348, de fecha 27 de octubre de 2004, y habiendo cumplido la Institución solicitante los requisitos señalados en las

disposiciones precitadas, el suscrito, C. Secretario de Educación y Cultura, ha tenido a bien dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños "LICEO THEZIA" de Hermosillo, municipio de Hermosillo, Sonora, mediante la clave de incorporación 26PJN0324Z.

SEGUNDO: El Jardín de Niños "LICEO THEZIA", tendrá libertad administrativa para organizar su estructura orgánica y funcional en la forma que estime conveniente sin contravenir los principios que sobre la materia prevén los ordenamientos legales correspondientes.

TERCERO: El Jardín de Niños "LICEO THEZIA", tendrá la obligación de proporcionar becas a alumnos. El número de becados no será menor al 5% del total de su alumnado y su gestión se hará ante el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ejercerá en todo tiempo la supervisión técnica, académica y administrativa en el Jardín de Niños "LICEO THEZIA", a efecto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las leyes sobre la materia y lo señalado en la presente Resolución.

QUINTO: La Autorización para impartir Educación Preescolar que se otorga al Jardín de Niños "LICEO THEZIA", surte efecto por tiempo indefinido en tanto éste funcione conforme a las disposiciones vigentes y cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Resolución y con los procedimientos de la Secretaría de Educación y Cultura, teniendo ésta la facultad de retirar dicha Autorización, de acuerdo al procedimiento estipulado por la Ley de Educación Estatal, y demás normatividad aplicable, a cuyos alcances se sujetará.

SEXTO: Los efectos de la presente Resolución beneficiarán en lo que corresponda a quienes cursan la Educación Preescolar en el Jardín de Niños "LICEO THEZIA", a partir del día primero de septiembre del año dos mil ocho.

SÉPTIMO: La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará el contenido del mismo al Jardín de Niños "LICEO THEZIA" de Hermosillo, municipio de Hermosillo, Sonora, por conducto de su representante legal.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.


MTR. VICTOR MARIO GAMINO CASILLAS.

independientemente del aviso que en su caso se presente ante la autoridad competente.

Si al momento de realizar la verificación o inspección el inspector advierte que algún material parece sospechoso, lo asentará en el acta y, en su caso, tomará fotos, para dar aviso del hecho al Ministerio Público competente y ofrecerse como referencia en caso de tratarse de material ilícito.

En caso de comprobarse que se cometió algún ilícito en estos establecimientos, la Dirección General de Recaudación deberá tener conocimiento del mismo para efecto de revocar la autorización de operación del establecimiento.

Artículo 30.- De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por el inspector que la practique si aquélla se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

Artículo 31.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 32.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible; Municipio, Comisaría o Delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado en caso de que quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de los inspectores. Si el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia se negare a firmar, se asentará la razón relativa.

Artículo 33.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso de tal derecho por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Los Yunque y Recicladoras que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, solicitarán ante la oficina recaudadora correspondiente, la revalidación o actualización bianual de datos, dos años después de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del citado Ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de julio de dos mil nueve.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BOURS CASTELO


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA

Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil ocho.

RESOLUCIÓN número 951-117-PRES en la que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR en el turno matutino al Jardín de Niños "LICEO THEZIA", con domicilio en boulevard la Joya No.100, fraccionamiento la Joya, de Hermosillo, municipio de Hermosillo, Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es competente para resolver sobre la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar presentada por el Jardín de Niños "LICEO THEZIA" por conducto de su representante legal, la C. Catalina López Portillo Tostado.

SEGUNDO: Que el Jardín de Niños "LICEO THEZIA", con domicilio en boulevard la Joya No. 100, fraccionamiento la Joya, de Hermosillo, municipio de Hermosillo, Sonora, satisface los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que le sea otorgada la Autorización para impartir Educación Preescolar, de acuerdo a los Planes y Programas de Estudios de la propia Secretaría de Educación Pública, puesto que el citado Jardín de Niños:

A).- Constituye una Asociación Civil denominada "FOMENTO EDUCATIVO INTEGRAL DE HERMOSILLO, A.C.", constituida según escritura pública No. 4038, volumen 129.

B).- Cuenta con edificio propio y demás instalaciones necesarias para su objeto y función, mismas que satisfacen las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas exigidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

C).- Se ha obligado a observar estrictamente el Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y demás disposiciones reglamentarias que emanen de éstas, y a someterse a los principios académicos y pedagógicos que determine la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

TERCERO: Que la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, presentada por la C. Catalina López Portillo Tostado, en su carácter de representante legal, se acompaña de la documentación requerida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

CUARTO: Que el Jardín de Niños "LICEO THEZIA", cuenta con el personal académico idóneo para impartir Educación Preescolar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 3º, Primer Párrafo y Fracción VI, y Quinto Transitorio, reformados y adicionados mediante Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, Segundo Párrafo, de la Ley General de Educación; 19, Fracción VI, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 6º, Fracción XXXVII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura; Acuerdo Secretarial Número 357, de fecha 3 de junio de 2005, y Número 348, de fecha 27 de octubre de 2004, y habiendo cumplido la Institución solicitante los requisitos señalados en las

RESOLUCIÓN

PRIMERO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños "CRI-CRI" de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, mediante la clave de incorporación, **26PJN0182S**.

SEGUNDO: El Jardín de Niños "CRI-CRI", tendrá libertad administrativa para organizar su estructura orgánica y funcional en la forma que estime conveniente sin contravenir los principios que sobre la materia prevén los ordenamientos legales correspondientes.

TERCERO: El Jardín de Niños "CRI-CRI", tendrá la obligación de proporcionar becas a alumnos. El número de becados no será menor al 5% del total de su alumnado y su gestión se hará ante el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ejercerá en todo tiempo la supervisión técnica, académica y administrativa en el Jardín de Niños "CRI-CRI", a efecto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las leyes sobre la materia y lo señalado en la presente Resolución.

QUINTO: La Autorización para impartir Educación Preescolar que se otorga al Jardín de Niños "CRI-CRI", surte efecto por tiempo indefinido en tanto éste funcione conforme a las disposiciones vigentes y cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Resolución y con los procedimientos de la Secretaría de Educación y Cultura, teniendo ésta la facultad de retirar dicha Autorización, de acuerdo al procedimiento estipulado por la Ley de Educación Estatal, y demás normatividad aplicable, a cuyos alcances se sujetará.

SEXTO: Los efectos de la presente Resolución beneficiarán en lo que corresponda a quienes cursan la Educación Preescolar en el Jardín de Niños "CRI-CRI", a partir del día primero de septiembre del año dos mil ocho.

SÉPTIMO: La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará el contenido del mismo al Jardín de Niños "CRI-CRI" de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, por conducto de su propietaria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.


MTR. VÍCTOR MARIO GAMINO CASILLAS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, establece la obligación al Ejecutivo a mi cargo de reglamentar las disposiciones contenidas en la citada Ley, a fin de facilitar su correcto cumplimiento a las autoridades y a los propietarios o representantes legales de las casas de empeño.

Que al existir bases más claras para la aplicación de la citada Ley se impactará de manera positiva a la sociedad sonorensa, principalmente a los usuarios de estos negocios, en virtud de que los pignorantes contarán con condiciones más justas y equitativas en la celebración de los contratos que realicen con estos establecimientos, además de evitar en gran medida que en ellos se empeñen artículos robados con la consiguiente obtención ilegal de recursos de una manera rápida y sencilla en detrimento de la sociedad.

Que es de vital importancia atender esta materia de forma eficaz, a fin de erradicar las irregularidades y los problemas que se suscitan día con día en la operación de algunos de estos establecimientos, proporcionando al ciudadano la mayor certeza jurídica posible al momento que acuda a solicitar los servicios de las casas de empeño establecidas en el Estado de Sonora.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA

LEY

QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN
DE LAS CASAS DE EMPÉÑO DEL ESTADO DE SONORACAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá, además de las contenidas en el artículo 2 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, por:

- I. Dirección: La Dirección General de Recaudación de la Secretaría;
- II. Documento oficial con fotografía: Credencial de elector, cartilla militar, pasaporte mexicano vigente o licencia de conducir del Estado de Sonora vigente;
- III. Permisionario: El titular del permiso de operación de casa de empeño;
- IV. Permiso: El permiso de operación de casa de empeño; y
- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.

Artículo 3º.- Los propietarios o los representantes legales de las casas de empeño, serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Cuando las disposiciones señalen a los obligados por la Ley a presentar avisos ante la Secretaría, éstos deberán presentarse ante las oficinas recaudadoras autorizadas para recibirlos dentro de los términos que se establecen en este Reglamento.

Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil ocho.

RESOLUCIÓN número 951-164-PREES en la que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR en el turno matutino al Jardín de Niños "CRI-CRI", con domicilio en calle Zaragoza, No.270 poniente, entre Colima y Tamaulipas, colonia Centro, de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es competente para resolver sobre la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar presentada por el Jardín de Niños "CRI-CRI" por conducto de su propietaria, la C. Maribel García Moreno.

SEGUNDO: Que el Jardín de Niños "CRI-CRI", con domicilio en calle Zaragoza No.270 poniente, entre Colima y Tamaulipas, colonia Centro, de Cd. Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, satisface los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que le sea otorgada la Autorización para impartir Educación Preescolar, de acuerdo a los Planes y Programas de Estudios de la propia Secretaría de Educación Pública, puesto que el citado Jardín de Niños:

A).- Cuenta con edificio arrendado y demás instalaciones necesarias para su objeto y función, mismas que satisfacen las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas exigidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

B).- Se ha obligado a observar estrictamente el Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y demás disposiciones reglamentarias que emanen de éstas, y a someterse a los principios académicos y pedagógicos que determine la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

TERCERO: Que la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, presentada por la C. Maribel García Moreno, en su carácter de propietaria, se acompaña de la documentación requerida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

CUARTO: Que el Jardín de Niños "CRI-CRI", cuenta con el personal académico idóneo para impartir Educación Preescolar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 3º, Primer Párrafo y Fracción VI, y Quinto Transitorio, reformados y adicionados mediante Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, Segundo Párrafo, de la Ley General de Educación; 19, Fracción VI, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 6º, Fracción XXXVII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura; Acuerdo Secretarial Número 357, de fecha 3 de junio de 2005, y Número 348, de fecha 27 de octubre de 2004, y habiendo cumplido la Institución solicitante los requisitos señalados en las disposiciones precitadas, el suscrito, C. Secretario de Educación y Cultura, ha tenido a bien dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños "NUEVOS AMIGOS" de Cananea, municipio de Cananea, Sonora, mediante la clave de incorporación **26PJN0194X**.

SEGUNDO: El Jardín de Niños "NUEVOS AMIGOS", tendrá libertad administrativa para organizar su estructura orgánica y funcional en la forma que estime conveniente sin contravenir los principios que sobre la materia prevén los ordenamientos legales correspondientes.

TERCERO: El Jardín de Niños "NUEVOS AMIGOS", tendrá la obligación de proporcionar becas a alumnos. El número de becados no será menor al 5% del total de su alumnado y su gestión se hará ante el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ejercerá en todo tiempo la supervisión técnica, académica y administrativa en el Jardín de Niños "NUEVOS AMIGOS", a efecto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las leyes sobre la materia y lo señalado en la presente Resolución.

QUINTO: La Autorización para impartir Educación Preescolar que se otorga al Jardín de Niños "NUEVOS AMIGOS", surte efecto por tiempo indefinido en tanto éste funcione conforme a las disposiciones vigentes y cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Resolución y con los procedimientos de la Secretaría de Educación y Cultura, teniendo ésta la facultad de retirar dicha Autorización, de acuerdo al procedimiento estipulado por la Ley de Educación Estatal, y demás normatividad aplicable, a cuyos alcances se sujetará.

SEXTO: Los efectos de la presente Resolución beneficiarán en lo que corresponda a quienes cursan la Educación Preescolar en el Jardín de Niños "NUEVOS AMIGOS", a partir del día primero de septiembre del año dos mil ocho.

SÉPTIMO: La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará el contenido del mismo al Jardín de Niños "NUEVOS AMIGOS" de Cananea, municipio de Cananea, Sonora, por conducto de su propietaria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.


MTR. VÍCTOR MARIO GAMINO CÁSILLAS.

CAPÍTULO II
DEL TRÁMITE PARA OBTENER EL PERMISO
DE OPERACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 5°.- Corresponde a la Dirección la expedición, revalidación, modificación y cancelación del permiso, así como llevar y mantener actualizado el Registro.

Artículo 6°.- Las personas físicas y morales obligadas por Ley a obtener el permiso e inscribirse en el Registro, deberán presentar las solicitudes de permiso e inscripción en el Registro, en los formularios oficiales aprobados por la Dirección.

Las solicitudes de permiso y la inscripción en el Registro deberán presentarse simultáneamente, en forma personal, previo al inicio de operaciones para personas físicas, y las morales, a la fecha de su constitución.

Artículo 7°.- La Dirección, por conducto de las oficinas recaudadoras o instancias autorizadas por la Secretaría, recibirá las solicitudes de permiso e inscripción en el Registro, debiéndose acompañar, además de la señalada en el artículo 8 de la Ley, la siguiente documentación en original y copia:

- I. Documento oficial con fotografía del propietario, tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- II. Una relación de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste, que tenga celebrados, en forma impresa y magnética, según sea el caso;
- III. Comprobante de domicilio del establecimiento, y en su caso, de la sucursal o sucursales, con un máximo de tres meses de antigüedad; y
- IV. Registros Federal y Estatal de Contribuyentes.

La autoridad correspondiente verificará que las solicitudes de permiso y de inscripción en el Registro, o de avisos, contengan los datos correctos y entregará una copia sellada de recibido al interesado, siempre y cuando se haya adjuntado la documentación requerida para el trámite de que se trate.

Artículo 8°.- La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso e inscripción en el Registro será motivo suficiente para resolver negativamente su autorización.

Artículo 9°.- Una vez solicitado el permiso y realizada la inscripción en el Registro, la Dirección emitirá el permiso de referencia, el cual deberá contener la siguiente información:

- I. Número de identificación del permiso;
- II. Nombre del titular;
- III. Domicilio del establecimiento;
- IV. Registros Federal y Estatal de Contribuyentes;
- V. Nombre del establecimiento y mención de ser una casa de empeño;
- VI. Vigencia del permiso;
- VII. Fecha y lugar de expedición;
- VIII. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establece la Ley; y
- IX. Nombre de la Secretaría y nombre y firma del servidor público que lo emite.

Artículo 10.- La Dirección contará con un plazo de cinco días hábiles para expedir el permiso, contados a partir de la fecha en que el interesado se inscriba al Registro Estatal de Casas de Empeño, siempre y cuando haya cumplido correctamente con las obligaciones correspondientes establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Para efectos de lo anterior, se podrán practicar las visitas de inspección y verificación que se consideren necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El permisionario contará con un término de cinco días posteriores a la expedición del permiso, para presentar la póliza de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES, AVISOS Y REVALIDACIÓN DEL PERMISO

Artículo 12.- La Dirección podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley y el presente Reglamento, por las siguientes causas:

Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil ocho.

RESOLUCIÓN número 951-054-PREES en la que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorga **AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR** en el turno matutino al Jardín de Niños **"NUEVOS AMIGOS"**, con domicilio en avenida Guerrero No. 237, colonia Centro, de Cananea, municipio de Cananea, Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es competente para resolver sobre la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar presentada por el Jardín de Niños **"NUEVOS AMIGOS"** por conducto de su propietaria, la C. Carolina González Orozco.

SEGUNDO: Que el Jardín de Niños **"NUEVOS AMIGOS"**, con domicilio en avenida Guerrero No.237, colonia Centro, de Cananea, municipio de Cananea, Sonora, satisface los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que le sea otorgada la Autorización para impartir Educación Preescolar, de acuerdo a los Planes y Programas de Estudios de la propia Secretaría de Educación Pública, puesto que el citado Jardín de Niños:

A).- Cuenta con edificio en comodato y demás instalaciones necesarias para su objeto y función, mismas que satisfacen las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas exigidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

B).- Se ha obligado a observar estrictamente el Artículo 3° Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sonora y demás disposiciones reglamentarias que emanen de éstas, y a someterse a los principios académicos y pedagógicos que determine la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

TERCERO: Que la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, presentada por la C. Carolina González Orozco., en su carácter de propietaria, se acompaña de la documentación requerida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

CUARTO: Que el Jardín de Niños **"NUEVOS AMIGOS"**, cuenta con el personal académico idóneo para impartir Educación Preescolar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 3°, Primer Párrafo y Fracción VI, y Quinto Transitorio, reformados y adicionados mediante Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, Segundo Párrafo, de la Ley General de Educación; 19, Fracción VI, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 6°, Fracción XXXVII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura; Acuerdo Secretarial Número 357, de fecha 3 de junio de 2005, y Número 348, de fecha 27 de octubre de 2004, y habiendo cumplido la Institución solicitante los requisitos señalados en las disposiciones precitadas, el suscrito, C. Secretario de Educación y Cultura, ha tenido a bien dictar la siguiente:

Artículo Segundo.- Las casas de empeño que a la fecha de entrada en vigor de este Ordenamiento se encuentren operando, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento dentro de un término de noventa días naturales a partir de la vigencia de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de julio de dos mil nueve.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BOURS CASTELO


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA

- I. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;
- II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; y
- III. Por cambio de propietario, por enajenación o traspaso, así como por arrendamiento.

Se considera que hay cambio de domicilio cuando el permisionario establezca un lugar distinto al que tiene autorizado, dentro del territorio del Estado.

No se considerará que exista cambio de domicilio, cuando las autoridades municipales hagan modificaciones en nomenclatura o numeración oficial en el domicilio de que se trate. En este caso, deberá manifestarse tal circunstancia en la revalidación correspondiente.

Cuando el permisionario cambie su domicilio a otra Entidad Federativa, procederá la presentación del aviso de cancelación definitiva.

Artículo 13.- El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de que se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 14.- Para la modificación del permiso, el permisionario deberá estar al corriente de sus obligaciones fiscales y presentar ante la Dirección los siguientes documentos:

- I. Solicitud en los formularios oficiales aprobados por la Dirección;
- II. El permiso original; y
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.

Artículo 15.- Recibida la solicitud de modificación del permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Dirección dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, notificándose al permisionario personalmente.

Artículo 16.- Los permisionarios presentarán, según el caso, los siguientes avisos:

- I. Aviso de apertura o cierre de sucursales; y
- II. Aviso de cancelación definitiva.

Dichos avisos se presentarán en los formularios oficiales aprobados por la Dirección, en los cuales, tratándose de personas morales, señalarán el nombre de la persona que sea su representante legal o el carácter con el que se le designe.

Artículo 17.- El aviso de apertura o cierre de sucursales deberá presentarse ante la oficina recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o sucursal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la apertura o cierre del establecimiento, según sea el caso.

Artículo 18.- El aviso de cancelación definitiva deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del establecimiento de que se trate, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de sus actividades, acompañando a éste, un informe en donde se especifique el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Artículo 19.- La revalidación a que se refiere el artículo 7, párrafo segundo de la Ley, deberá realizarse dentro de los primeros cuatro meses en que se cumplan los tres años posteriores a la fecha del otorgamiento del permiso y, para este efecto, los permisionarios o sus representantes legales, deberán presentar ante la Dirección la solicitud de revalidación en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó el permiso originalmente. Dicha solicitud deberá presentarse en los formatos oficiales aprobados por la Dirección.

La expedición de la revalidación procederá siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en el artículo 11 de la Ley y, en su caso, se hayan pagado las multas por infracciones a la misma o al presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA REPOSICIÓN DEL PERMISO O DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 20.- En los casos de extravío, robo o pérdida del permiso o de la constancia de inscripción en el Registro, los permisionarios tendrán un plazo de quince días, contados a partir del suceso, para solicitar por escrito a la Dirección la reposición de que se trate, en la que manifiesten la causa, motivo o razón de dicho trámite. Al otorgárseles la reposición correspondiente en los términos y condiciones que originalmente se expidieron, los permisionarios serán apercibidos de que, en caso de falsedad o mal uso de dichos documentos, procederá de oficio la cancelación de los mismos. La solicitud con acuse de recibo por la autoridad, facultará a los permisionarios correspondientes para continuar

operando hasta por cinco días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedirse el nuevo documento.

Cuando en la solicitud de reposición se argumente el extravío, robo o pérdida del permiso o de la constancia de inscripción en el Registro, deberá acompañarse a dichos documentos, una copia de la denuncia respectiva presentada ante el Ministerio Público, en caso de robo o pérdida y un escrito notariado que indique el suceso, en caso de extravío.

Artículo 21.- La Dirección, antes de otorgar cualquier reposición, deberá verificar que los permisionarios se encuentren al corriente en el pago de las revalidaciones y que no tengan adeudos por infracciones a la Ley o a este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 22.- La Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría llevará a cabo visitas de inspección y verificación de las casas de empeño en el Estado de Sonora, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

El permisionario está obligado a permitir el acceso a los inspectores autorizados y facilitar las diligencias de inspección o verificación que ordene la Dirección General de Auditoría Fiscal, en los términos que al efecto establece la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

La Dirección General de Auditoría Fiscal podrá solicitar las aclaraciones y/o documentos que considere necesarios y, en su caso, imponer las infracciones que procedan en caso de incumplimiento a la Ley y al presente Reglamento. Lo anterior se llevará a cabo en apego a las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Tratándose de sanciones económicas, éstas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.